Aviso de garantías procesales

Derechos de educación especial de los padres y los niños en virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, Parte B, y el Código de Educación de California.

Revisado en junio de 2022

Nota: El término distrito escolar se utiliza a lo largo de este documento para describir cualquier agencia de educación pública responsable de proporcionar el programa de educación especial de su hijo. El término evaluación se utiliza para referirse a la evaluación o a las pruebas. Las leyes federales y estatales se citan a lo largo de esta notificación mediante el uso de abreviaturas en inglés, que se explican en un glosario al final de la misma.

¿Qué es el Aviso de Garantías Procesales?

Esta información les proporciona a ustedes, como padres, tutores legales y padres sustitutos de niños con discapacidades desde los 3 años de edad hasta los 21 y estudiantes que han alcanzado la edad de 18 años, la mayoría de edad, una visión general de sus derechos educativos o garantías procesales.

El Aviso de Garantías Procesales es requerido conforme a la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act [IDEA], por sus siglas en inglés) y se le debe proporcionar a usted:

- Cuando pida una copia.
- La primera vez que su hijo es remitido para una evaluación de educación especial.
- Cada vez que se le entregue un plan de evaluación de su hijo.
- Al recibir la primera queja estatal o de proceso debido en un año escolar, y
- Cuando se toma la decisión de realizar una remoción que constituye un cambio de colocación.

(20 *Código de los Estados Unidos* [*USC*] Artículo 1415[d]; 34 *Código de Regulaciones Federales* [*CFR*] Sección 300.504; *Código de Educación* [*EC*] de California Sección 56301[d] [2], *EC* Artículo 56321 y *EC* Sección 56341.1[g] [1])

¿Qué es la IDEA)?

La IDEA es una ley federal que obliga a los distritos escolares a proporcionar una Educación Pública Gratuita y Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para los niños con discapacidades que reúnan los requisitos necesarios. Una educación pública gratuita y apropiada significa que la educación especial y los servicios relacionados se proporcionarán a su hijo tal como se describe en el Programa Individualizado de Educación (Individualized Education Program [IEP], por sus siglas en inglés) y bajo supervisión pública sin costo alguno para usted.

¿Puedo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo?

Usted debe tener la oportunidad de participar en cualquier reunión de toma de decisiones sobre el programa de educación especial de su hijo. Usted tiene derecho a participar en las reuniones del equipo del IEP sobre la identificación (elegibilidad), la evaluación o la colocación educativa de su hijo y otros asuntos relacionados con la FAPE de su hijo. (20 *USC* Sección 1414[d] [1]B-[d][1][D]; 34 *CFR* Sección 300.321; *EC* Sección 56341[b] y *EC* Sección 56343[c])

El padre o tutor, y la Agencia de Educación Local (LEA, por sus siglas en inglés) tienen derecho a participar en el desarrollo del IEP y a iniciar su intención de grabar electrónicamente los procedimientos de las reuniones del equipo del IEP. Al menos 24 horas antes de la reunión, el padre o tutor deberá notificar a los miembros del equipo IEP su intención de grabar una reunión. Si el padre o tutor no da su consentimiento para que la LEA grabe en audio una reunión del IEP, la reunión no se grabará en una grabadora de audio.

Sus derechos incluyen la información sobre la disponibilidad de FAPE, incluidas todas las opciones de programas y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos. (20 *USC* secciones 1401[3] y 1412[a][3]; 34 *CFR* Sección 300.111; *EC* secciones 56301, 56341.1[g][1] y 56506)

¿Dónde puedo obtener más ayuda?

Cuando tenga alguna inquietud sobre la educación de su hijo, es importante que se ponga en contacto con el profesor o el administrador de su hijo para hablar de él y de cualquier problema que vea. El personal de su distrito escolar o del Área de Planificación Local para la educación especial (SELPA, por sus siglas en inglés) puede responder a preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos y las garantías procesales. Además, cuando tiene una preocupación, esta conversación informal suele resolver el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

También puede ponerse en contacto con alguna de las organizaciones de padres de California, como los Centros de Capacitación Familiar sobre Discapacidad (FEC) o los Centros de Capacitación e Información para Padres (PTIC situados en todo el estado. Estas organizaciones se crearon para aumentar la colaboración entre padres y educadores con el fin de mejorar el sistema educativo y proporcionar información, capacitación y recursos adicionales a las familias de estudiantes y jóvenes con discapacidades. La información de contacto de estas organizaciones se encuentra en la página web de las organizaciones de padres de California del Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) en https://www.cde.ca.gov/sp/se/qa/caprntorg.asp.

Al final de este documento se enumeran recursos adicionales para ayudarle a comprender las garantías procesales.

¿Qué sucede si mi hijo es sordo, tiene problemas de audición, es ciego, tiene discapacidad visual o es sordociego?

Las Escuelas Especiales del Estado prestan servicios a los alumnos sordos, con problemas de audición, ciegos, con discapacidad visual o sordociegos en cada uno de sus tres centros: las Escuelas para Sordos de California en Fremont y Riverside, y en la Escuela para Ciegos de California en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y de escuela diurna para estudiantes desde la infancia hasta los 21 años en las dos escuelas estatales para sordos. Estos programas se ofrecen a estudiantes de 5 a 21 años en la Escuela para Ciegos de California. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener más información sobre las Escuelas Especiales del Estado, visite la página web del CDE, Escuelas Especiales del Estado en https://www.cde.ca.gov/sp/ss/index.asp o pida más información a los miembros del equipo del IEP , de su hijo.

Notificación, consentimiento, evaluación, nombramiento de padres sustitutos y acceso a los registros

Aviso previo por escrito

¿Cuándo se necesita un aviso?

Este aviso debe darse cuando el distrito escolar propone o se niega a iniciar un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo con necesidades

especiales o la provisión de una FAPE. (20 *USC* secciones 1415[b][3] y (4), 1415[c][1] y 1414[b][1]; 34 *CFR* Sección 300.503; *EC* secciones 56329 y 56506[a])

El distrito escolar debe informarle sobre las evaluaciones propuestas para su hijo en una notificación escrita o en un plan de evaluación dentro de los 15 días siguientes a su solicitud escrita de evaluación. El aviso debe ser comprensible y en su idioma nativo u otro modo de comunicación, a menos que claramente no sea factible hacerlo. (34 *CFR* Sección 300.304; *EC* Sección 56321)

¿Qué me dirá el aviso?

El aviso previo por escrito debe incluir lo siguiente:

1. Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar.
2. Una explicación de por qué se propuso o rechazó la acción.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro o informe que la agencia utilizó como base para la acción propuesta o rechazada.
4. Una declaración de que los padres de un niño con discapacidad están protegidos por las garantías procesales.
5. Fuentes a las que los padres pueden dirigirse para obtener ayuda con el fin de comprender las disposiciones de esta parte.
6. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; y
7. Una descripción de cualquier otro factor relevante para la acción propuesta o rechazada. (20 *USC* secciones 1415[b][3] y [4], 1415[c][1] y 1414[b][1]; 34 *CFR* Sección 300.503)

Consentimiento de los padres

¿Cuándo se requiere mi aprobación para la evaluación?

Tiene derecho a remitir a su hijo a los servicios de educación especial. Debe dar su consentimiento informado y por escrito antes de que se pueda proceder a la primera evaluación de educación especial de su hijo. Los padres disponen de al menos 15 días desde la recepción de la propuesta del plan de evaluación para tomar una decisión. La evaluación puede comenzar inmediatamente después de recibir el consentimiento y

debe completarse y elaborarse un IEP en un plazo de 60 días a partir de su consentimiento.

¿Cuándo se requiere mi aprobación para los servicios?

Usted debe dar su consentimiento informado y por escrito antes de que su distrito escolar pueda proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados.

¿Cuáles son los procedimientos cuando un padre no da su consentimiento?

Si usted no da su consentimiento para una evaluación inicial o no responde a una solicitud de consentimiento, el distrito escolar puede proseguir con la evaluación inicial al utilizar los procedimientos del debido proceso.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la iniciación de los servicios, el distrito escolar no debe proporcionar educación especial y servicios relacionados, y no tratará de proporcionar servicios a través de los procedimientos del debido proceso.

Si usted da su consentimiento por escrito a la educación especial y los servicios relacionados para su hijo, pero no da su consentimiento a todos los componentes del IEP, aquellos componentes del programa a los que usted ha dado su consentimiento deben ser implementados sin demora.

Si el distrito escolar determina que el componente del programa de educación especial propuesto al que usted no da su consentimiento es necesario para proporcionar una FAPE a su hijo, se debe iniciar una audiencia de debido proceso. Si se celebra una audiencia con garantías procesales, la decisión de la audiencia será definitiva y vinculante.

En el caso de las reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar las medidas razonables para obtener su consentimiento. Si no responde, el distrito escolar puede proceder a la reevaluación sin su consentimiento. (20 *USC* secciones 1414[a][1][D] y 1414[c]; 34 *CFR* Sección 300.300; *EC* secciones 56506[e], 56321[c] y [d], y 56346).

¿Cuándo puedo revocar el consentimiento?

Si en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre de un niño revoca el consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública:

1. Puede no continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito de acuerdo con el 34 *CFR* Sección 300.503 antes de cesar dichos servicios.
2. No puede utilizar los procedimientos de la subparte E de la Parte 300 34 del *CFR* (incluidos los procedimientos de mediación en virtud de la Sección 300.506 del 34 *CFR* o los procedimientos del debido proceso en virtud de las secciones 300.507 a 300.516 del 34 *CFR*) para obtener un acuerdo o una decisión que permita prestar los servicios al niño.
3. No se considerará que se ha incumplido el requisito de poner a disposición del niño una FAPE por no haberle proporcionado más educación especial y servicios relacionados.
4. No está obligado a convocar una reunión del equipo del (IEP ni a elaborar un IEP en virtud de las secciones 300.320 y 300.324 del 34 *CFR* para el niño a fin de seguir proporcionándole educación especial y servicios relacionados.

Tenga en cuenta, de acuerdo con el 34 *CFR* Sección 300.9 (c)(3), que si los padres revocan el consentimiento por escrito para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que el niño reciba inicialmente educación especial y servicios relacionados, la agencia pública no está obligada a modificar los registros educativos del niño para eliminar cualquier referencia a la recepción del niño de educación especial y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento.

Nombramiento de padre sustituto

¿Y si no se puede identificar o localizar a un padre?

Los distritos escolares deben asegurarse de que se asigne a una persona para que actúe como padre sustituto de los padres de un niño con discapacidad cuando no se pueda identificar a un padre y el distrito escolar no pueda descubrir el paradero de un padre.

También se puede nombrar a un padre sustituto si el niño es un joven sin hogar no acompañado, un dependiente adjudicado o bajo la tutela del tribunal en virtud del Código de Bienestar e Instituciones del estado, y es remitido a la educación especial o ya tiene un IEP. (20 *USC* Sección 1415[b][2]; 34 *CFR* Sección 300.519; *EC* Sección 56050; *Código de Gobierno* secciones 7579.5 y 7579.6)

Evaluación no discriminatoria

¿Cómo se evalúa a mi hijo para los servicios de educación especial?

Usted tiene derecho a que su hijo sea evaluado en todas las áreas de sospecha de discapacidad. Los materiales y procedimientos utilizados para la evaluación y la colocación no deben ser discriminatorios desde el punto de vista racial, cultural o sexual.

Los materiales de evaluación deben proporcionarse y la prueba debe administrarse en el idioma materno de su hijo o en su modo de comunicación y en la forma que tenga más probabilidades de proporcionar información precisa sobre lo que el niño sabe y puede hacer desde el punto de vista académico, de desarrollo y funcional, a menos que sea claramente inviable proporcionarla o administrarla.

Ningún procedimiento puede ser el único criterio para determinar la elegibilidad y desarrollar la FAPE para su hijo. (20 *USC* secciones 1414[b][1]-[3], 1412[a][6][B]; 34 *CFR* Sección 300.304; *EC* secciones 56001[j] y 56320)

Evaluaciones educativas independientes

¿Puede mi hijo someterse a una prueba independiente a expensas del distrito?

Si no está de acuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, tiene derecho a solicitar y obtener una evaluación educativa independiente para su hijo por parte de una persona calificada para llevar a cabo la evaluación con fondos públicos.

El padre tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente a expensas públicas cada vez que la agencia pública realiza una evaluación con la que el padre no está de acuerdo.

El distrito escolar debe responder a su solicitud de evaluación educativa independiente y proporcionarle información sobre dónde obtener una evaluación educativa independiente.

Si el distrito escolar considera que la evaluación del distrito es adecuada y no está de acuerdo en que sea necesaria una evaluación independiente, el distrito escolar debe solicitar una audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación fue adecuada. Si el distrito prevalece, usted todavía tiene derecho a una evaluación independiente, pero no a expensas públicas. El equipo del IEP debe tener en cuenta las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten observar a los alumnos en clase. Si el distrito escolar observa a su hijo en su salón de clases durante una evaluación o si el distrito escolar hubiera podido observar a su hijo, una persona que realice una evaluación educativa independiente también podrá observar a su hijo en el salón de clases.

Si el distrito escolar propone un nuevo entorno escolar para su hijo y se está llevando a cabo una evaluación educativa independiente, se debe permitir que el evaluador independiente observe primero el nuevo entorno propuesto. (20 *USC* secciones 1415[b][1] y [d][2][A]; 34 *CFR* Sección 300.502; *EC* Sección 56329[b] y [c])

Acceso a los registros educativos

¿Puedo examinar el expediente académico de mi hijo?

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias, incluso antes de una reunión sobre el IEP de su hijo o antes de una audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe proporcionarle acceso a los registros y las copias, si lo solicita, en un plazo de cinco **días hábiles** después de que se haya hecho la solicitud de forma oral o por escrito. (*EC* secciones 49060, 56043[n], 56501[b][3] y 56504)

Cómo se resuelven las disputas

Audiencia de Debido Proceso

¿Cuándo está disponible una audiencia de debido proceso?

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia imparcial de debido proceso en relación con la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo o la provisión de la FAPE. La solicitud de audiencia sobre el proceso legal debe presentarse en un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted tuvo o debería haber tenido conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la queja sobre el proceso legal. (20 *USC* Sección 1415[b][6]; 34 *CFR* Sección 300.507; *EC* secciones 56501 y 56505[l])

Mediación y resolución alternativa de conflictos

¿Puedo solicitar una mediación o una forma alternativa de resolver el conflicto?

Una solicitud de mediación puede hacerse antes o después de que se haga una solicitud de audiencia de debido proceso.

Puede pedir al distrito escolar que resuelva las disputas a través de la mediación o la resolución alternativa de disputas (ADR, por sus siglas en inglés), que es menos conflictiva que una audiencia de debido proceso. La ADR y la mediación son métodos voluntarios para resolver una disputa y no pueden utilizarse para retrasar su derecho a una audiencia con garantías procesales.

¿Qué es una conferencia de mediación previa a la audiencia?

Usted puede buscar una solución a través de la mediación antes de presentar una solicitud de audiencia de debido proceso. La conferencia es un procedimiento informal que se lleva a cabo de manera no contradictoria para resolver cuestiones relacionadas con la identificación, la evaluación o la colocación educativa de un niño o con una FAPE.

En la conferencia de mediación previa a la audiencia, los padres o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados y pueden consultar con un abogado antes o después de la conferencia. Sin embargo, solicitar o participar en una conferencia de mediación previa a la audiencia no es un requisito previo para solicitar una audiencia de proceso debido.

Todas las solicitudes de conferencia de mediación previa a la audiencia se presentarán al Superintendente de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH, por sus siglas en inglés). La parte que inicie una conferencia de mediación previa a la audiencia al presentar una solicitud por escrito al Superintendente de la OAH deberá proporcionar a la otra parte de la mediación una copia de la solicitud al mismo tiempo que la presenta.

La conferencia de mediación previa a la audiencia se programará en un plazo de 15 días a partir de la recepción por el Superintendente de la OAH de la solicitud de mediación y se completará en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de mediación, a menos que ambas partes acuerden ampliar el plazo. Si se llega a una resolución, las partes firmarán un acuerdo jurídicamente vinculante por escrito que establezca la resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación serán confidenciales. Todas las conferencias de mediación previas a la audiencia se programarán de manera oportuna y se celebrarán en un momento y lugar razonablemente convenientes para las partes. Si las cuestiones no se resuelven a

satisfacción de todas las partes, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de solicitar una audiencia de proceso debido. (*EC* secciones 56500.3 y 56503)

Derechos de debido proceso

¿Cuál es mi derecho al debido proceso?

Usted tiene derecho a:

1. Tener una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal ante una persona que conozca las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas. (20 *USC* secciones 1415[f][1][A], y 1415[f][3][A]-[D]; 34 *CFR* Sección 300.511; *EC* Sección 56501[b][4])
2. Estar acompañado y asesorado por un abogado o personas con conocimientos sobre niños con discapacidades. (*EC* Sección 56505 [e][1])
3. Presentar pruebas, alegaciones escritas y orales. (*CE* Sección 56505[e][2])
4. Confrontar, repreguntar y exigir la presencia de testigos. (*EC* Sección 56505[e][3])
5. Recibir un acta escrita o, a elección de los padres, un acta literal electrónica de la audiencia, incluidas las conclusiones de hecho y las decisiones. (*EC* Sección 56505[e][4])
6. Que su hijo esté presente en la audiencia. (*EC* Sección 56501[c][1])
7. Que la audiencia sea abierta o cerrada al público. (*EC* Sección 56501[c][2])
8. Recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones, así como una lista de testigos y su área general de testimonio en un plazo de cinco (5) días hábiles antes de una audiencia. (*EC* secciones 56505[e][7] y 56043[v])
9. Ser informado por las otras partes de las cuestiones y su propuesta de resolución de las mismas al menos diez (10) días naturales antes de la audiencia. (*EC* Sección 56505[e][6])
10. Contar con un intérprete. (*Código de Reglamentos de California*, Título 5 (5 *CCR*) Sección 3082[d])
11. Solicitar una prórroga del plazo de audiencia. (*EC* Sección 56505[f][3])

12. Celebrar una conferencia de mediación en cualquier momento de la audiencia de debido proceso. (*EC* Sección 56501[b][2]); y
13. Recibir la notificación de la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, de que la otra parte tiene la intención de ser representada por un abogado. (*EC* Sección 56507[a]). (20 *USC* Sección 1415[e]; 34 *CFR* secciones 300.506, 300.508, 300.512 y 300.515)

Presentación de una queja por escrito sobre el debido proceso

¿Cómo solicito una audiencia de debido proceso?

Debe presentar una solicitud por escrito para una audiencia de debido proceso. Usted o su representante deben presentar la siguiente información en su solicitud:

1. Nombre del niño
2. Dirección de la residencia del niño
3. Nombre de la escuela a la que asiste el niño
4. En el caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste; y
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos los hechos relacionados con el/los problema/s y una propuesta de resolución del/los problema/s.

Las leyes federales y estatales requieren que cualquiera de las partes que solicite una audiencia de debido proceso debe proporcionar una copia de la solicitud por escrito a la otra parte. (20 *USC* secciones 1415[b][7] y 1415[c][2]; 34 *CFR* Sección 300.508; *EC* Sección 56502[c][1])

Antes de solicitar una audiencia de debido proceso, el distrito escolar deberá tener la oportunidad de resolver el asunto convocando una sesión de resolución, que es una reunión entre los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso. (20 *USC* Sección 1415[f][1][B]; 34 *CFR* Sección 300.510)

¿Qué incluye una sesión de resolución?

Las sesiones de resolución se convocarán en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación de la solicitud de la audiencia de proceso debido de los

padres. Las sesiones incluirán a un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones y no incluirán a un abogado del distrito escolar, a menos que el padre esté acompañado por un abogado. El padre del niño puede discutir el tema de la audiencia de debido proceso y los hechos que forman la base de la solicitud de la audiencia de debido proceso.

La sesión de resolución no es necesaria si el padre y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión. Si el distrito escolar no ha resuelto la cuestión de la audiencia del debido proceso en un plazo de 30 días, podrá celebrarse la audiencia de debido proceso. Si se llega a una resolución, las partes firmarán un acuerdo jurídicamente vinculante. (20 *USC* Sección 1415[f][1][B]; 34 *CFR* Sección 300.510)

¿Cambia la colocación de mi hijo durante el procedimiento?

El niño implicado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en la colocación educativa actual a menos que usted y el distrito escolar acuerden otro arreglo. Si está solicitando la admisión inicial de su hijo en una escuela pública, su hijo será colocado en un programa escolar público con su consentimiento hasta que se completen todos los procedimientos. (20 *USC* Sección 1415[j]; 34 *CFR* Sección 300.518; *EC* Sección 56505[d])

¿Se puede apelar la decisión?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia mediante la presentación de una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de los 90 días siguientes a la decisión final. (20 *USC* secciones 1415[i][2] y [3][A], y 1415[l]; 34 *CFR* Sección 300.516; *EC* Sección 56505[h] y [k], *EC* Sección 56043[w])

¿Quién paga los honorarios de mis abogados?

En cualquier acción o procedimiento relativo a la audiencia del debido proceso, el tribunal, a su discreción, puede conceder los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a usted como padre de un niño con una discapacidad si usted es la parte que prevalece en la audiencia. Los honorarios razonables de los abogados también pueden realizarse tras la conclusión de la audiencia administrativa, con el acuerdo de las partes. (20 *USC* Sección 1415[i][3][B]-[G]; 34 *CFR* Sección 300.517; *EC* Sección 56507[b])

Los honorarios pueden reducirse si se da alguna de las siguientes condiciones:

1. El tribunal considera que usted retrasó injustificadamente la resolución final de la controversia.
2. Los honorarios por hora de los abogados superan la tarifa vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con una habilidad, reputación y experiencia razonablemente comparables.
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos, o
4. Su abogado no proporcionó al distrito escolar la información adecuada en la notificación de solicitud de debido proceso.

Sin embargo, los honorarios de los abogados no se reducirán si el tribunal considera que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento o que hubo una violación de esta sección de la ley. (20 *USC* Sección 1415[i][3][B]-[G]; 34 *CFR* Sección 300.517)

Los honorarios de los abogados relacionados con cualquier reunión del equipo del IEP no pueden ser concedidos a menos que se convoque una reunión del equipo del IEP como resultado de un procedimiento de audiencia del debido proceso o una acción judicial. Los honorarios de los abogados también pueden ser denegados si usted rechaza una oferta de acuerdo razonable hecha por el distrito/agencia pública 10 días antes de que comience la audiencia y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de acuerdo. (20 *USC* Sección 1415[i][3][B]-[G]; 34 *CFR* Sección 300.517)

Para obtener más información o para solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso, comuníquese con:

[Office of Administrative Hearings
Attention: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Phone: 916-263-0880
Fax: 916-263-0890]
También se puede contactar con la OAH por correo electrónico mediante el sistema de transmisión segura de expedientes electrónicos (SFT, por sus siglas en inglés). La SFT puede encontrarse en el sitio web de la OAH en https://www.applications.dgs.ca.gov/OAH/oahSFTWeb

Procedimientos de disciplina escolar y colocación de alumnos con discapacidades

Disciplina escolar y entornos educativos provisionales alternativos

¿Pueden suspender o expulsar a mi hijo?

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única sobre una base de caso por caso al determinar si un cambio de colocación es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta de los estudiantes de su entorno a:

- Un entorno educativo alternativo provisional adecuado, otro entorno o la suspensión durante no más de 10 días escolares consecutivos.
- Expulsiones adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta.

¿Qué ocurre después de una remoción de más de 10 días?

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día subsiguiente de remoción, la agencia pública debe proporcionar servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general y el progreso hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño. Además, el niño recibirá, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento y servicios de intervención y modificaciones del comportamiento, que están diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no se repita.

Si un niño supera los 10 días en este tipo de colocación, debe celebrarse una reunión del equipo del IEP para determinar si la mala conducta del niño está causada por la discapacidad. Esta reunión del equipo del IEP debe tener lugar inmediatamente, si es posible, o dentro de los 10 días siguientes a la decisión del distrito escolar de tomar este tipo de medidas disciplinarias.

Como padre, se le invitará a participar como miembro de este equipo del IEP. Es posible que el distrito escolar tenga que desarrollar un plan de evaluación para abordar la mala conducta o, si su hijo tiene un plan de intervención de comportamiento, revisar y modificar el plan según sea necesario.

¿Qué ocurre si el equipo del IEP determina que la mala conducta no está causada por la discapacidad?

Si el equipo del IEP llega a la conclusión de que la mala conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el distrito escolar puede tomar medidas disciplinarias, como la expulsión, de la misma manera que lo haría con un niño sin discapacidad. (20 *USC* Sección 1415[k][1] y [7]; 34 *CFR* Sección 300.530)

Si no está de acuerdo con la decisión del equipo del IEP, puede solicitar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe tener lugar dentro de los 20 días escolares siguientes a la fecha en que solicitó la audiencia. (20 *USC* Sección 1415[k][2]; 34 *CFR* Sección 300.531[c])

Independientemente del entorno, el distrito escolar debe seguir proporcionando una FAPE a su hijo. Los entornos educativos alternativos deben permitir que el niño siga participando en el plan de estudios general y garantizar la continuación de los servicios y las modificaciones detalladas en el IEP. (34 *CFR* Sección 300.530; *EC* Sección 48915.5[b])

Niños que asisten a una escuela privada

¿Pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos los alumnos a los que los padres han colocado en escuelas privadas?

Los niños que son inscritos por sus padres en escuelas privadas pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos. El distrito escolar debe consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar los servicios que se les ofrecerán a los alumnos de las escuelas privadas. Aunque los distritos escolares tienen una clara responsabilidad de ofrecer una FAPE a los estudiantes con discapacidades, esos niños, cuando son colocados por sus padres en escuelas privadas, no tienen derecho a recibir parte o la totalidad de la educación especial y los servicios relacionados necesarios para proporcionar FAPE. (20 *USC* Sección 1415[a][10][A]; 34 *CFR* secciones 300.137 y 300.138; *EC* Sección 56173)

Si un padre de una persona con necesidades excepcionales que previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad del distrito escolar inscribe al niño en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la referencia de la agencia educativa local, el distrito escolar no está obligado a proporcionar educación especial si el distrito ha puesto a disposición la FAPE. Un tribunal o un funcionario de la audiencia de debido proceso puede exigir que el distrito escolar reembolse al padre o tutor el costo de la educación especial y la escuela

privada sólo si el tribunal o el funcionario de la audiencia de debido proceso determina que el distrito escolar no había puesto a disposición del niño la FAPE de manera oportuna antes de esa inscripción en la escuela primaria o secundaria privada y que la colocación privada es apropiada. (20 *USC* Sección 1412[a][10][C]; 34 *CFR* Sección 300.148; *EC* Sección 56175)

¿Cuándo se puede reducir o denegar el reembolso?

El tribunal o el funcionario de la audiencia pueden reducir o denegar el reembolso si usted no puso a su hijo a disposición para una evaluación tras la notificación del distrito escolar antes de remover a su hijo de la escuela pública. También se le puede denegar el reembolso si no informó al distrito escolar de que usted rechazó la colocación de educación especial propuesta por el distrito escolar, incluyendo la declaración de sus preocupaciones y la intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas de fondos públicos.

Su notificación al distrito escolar debe realizarse:

- En la última reunión del equipo del IEP a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, o
- Por escrito al distrito escolar al menos 10 días hábiles (incluidos los días festivos) antes de retirar a su hijo de la escuela pública. (20 *USC* Sección 1412[a][10][C]; 34 *CFR* Sección 300.148; *EC* Sección 56176)

¿Cuándo no se puede reducir o denegar el reembolso?

Un tribunal o un funcionario de la audiencia no deben reducir o denegar su reembolso si no proporcionó una notificación por escrito al distrito escolar por cualquiera de las siguientes razones:

- La escuela le impidió avisar.
- No ha recibido una copia de este Aviso de Garantías Procesales ni se le ha informado de otro modo de la obligación de notificar al distrito.
- El hecho de avisar le habría provocado probablemente un daño físico a su hijo.
- El analfabetismo y la incapacidad de escribir en inglés le impidieron notificar, o
- El hecho de avisar probablemente habría provocado un grave daño emocional a su hijo.

(20 *USC* Sección 1412[a] [10] [C]; 34 *CFR* Sección 300.148; *EC* Sección 56177)

Procedimientos estatales de queja

¿Cuándo puedo presentar una queja de cumplimiento estatal?

Puede presentar una queja de cumplimiento estatal cuando crea que un distrito escolar ha infringido las leyes o reglamentos federales o estatales de educación especial. Su queja escrita debe especificar al menos una supuesta violación de las leyes federales y estatales de educación especial. La infracción debe haberse producido como máximo un año antes de la fecha en que el CDE reciba la denuncia. Cuando presente una queja, debe enviar una copia de la misma al distrito escolar al mismo tiempo que presenta una queja de cumplimiento estatal ante el CDE. (34 *CFR* Sección 300.151-153; 5 *CCR* Sección 4600)

Las quejas que alegan violaciones de las leyes o reglamentos federales y estatales sobre educación especial pueden enviarse por correo a:

[California Department of Education
Special Education Division
Complaint Support Unit
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814]

También puede enviar su queja por correo electrónico a speceducation@cde.ca.gov

Para las quejas relacionadas con cuestiones no cubiertas por las leyes o los reglamentos federales o estatales de educación especial, consulte los procedimientos uniformes de quejas de su distrito.

Para obtener más información sobre la resolución de disputas, incluido cómo presentar una queja, póngase en contacto con CDE, División de Educación Especial, Dependencia de Apoyo a las Quejas, por teléfono en el 800-926-0648; por fax al 916-327-3704; o visite la página web del CDE, Educación Especial en https://www.cde.ca.gov/sp/se/index.asp.

Proyecto de ley del Senado 511, Centros de Capacitación Familiar

Antecedentes

Los Centros de Capacitación Familiar sobre Discapacidad (FEC, por sus siglas en inglés) se crearon en 2001 mediante la promulgación del Capítulo 690 de los Estatutos de 2001 (Proyecto de Ley del Senado 511, Alpert), promulgado como *Código de Educación* (*EC*) 56400-56415. Los FEC ofrecen servicios a las familias con niños

discapacitados de entre tres y veintidós años. La intención del legislador es garantizar que los padres, tutores y familias de niños y jóvenes adultos con discapacidades tengan acceso a información precisa, formación especializada y apoyo entre pares.

Información de contacto y servicio de FEC

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
Centro de Recursos Familiares de Ability Path del condado de San Mateo	San Mateo	https://www.smcfrc.org/
Centro de Recursos Familiares Alpha	Santa Bárbara	https://alphasb.org/
Centro de Recursos para Familias Excepcionales (EFRC, por sus siglas en inglés)	Imperial, San Diego	https://efrconline.org/
Padres Excepcionales Ilimitados (EPU, por sus siglas en inglés)	Fresno, Kings	https://www.epuchildren.org/
Padres Excepcionales Ilimitados (EPU, por sus siglas en inglés)	Madera	https://www.epuchildren.org/
Centro de Recursos y Capacitación de Family Focus	Norte de Los Ángeles (San Fernando, Santa Clarita, Antelope Valley)	https://csun.edu/family-focus-resource-center
Navegadores de recursos familiares	Alameda	https://familyresourcenavigators.org/
Family SOUP	Colusa, Sutter, Yuba	http://www.familysoup.org/
Conexión H.E.A.R.T.S. Centro de Recursos Familiares y Centro de Capacitación	Kern	http://www.heartsfrc.org/
Heluna Health/Centro de Recursos Familiares del Este de Los Ángeles	Los Ángeles (Alhambra, Arcadia, Boyle Heights, City Terrace, Commerce, este de Los Ángeles, este de Pasadena, El Sereno,	https://www.helunahealth.org/partners/eastern-los-angeles-regional-family-resource-center/

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
	Eagle Rock/Highland Park, La Habra Heights, La Mirada, Lincoln Heights, Montebello, Monterey Park, Mount Washington, Pico Rivera, Rosemead, San Gabriel, San Marino, sur de Pasadena, Santa Fe Springs, Temple City, Whittier)	
Red de padres de Matrix y Centro de recursos	Napa, Solano, Sonoma	https://www.matrixparents.org/
Red de padres de Matrix	Marin	https://www.matrixparents.org/
Parents Helping Parents, Inc.	Santa Clara	https://www.php.com/
Parents Helping Parents San Luis Obispo	San Luis Obispo	http://www.phpslo.org/
Centro de Recursos Familiares The Parents' Place	Los Ángeles (Valle de San Gabriel, Pomona)	http://www.parentsplacefrc.com/
Plumas Rural Services, Inc.	Lassen, Modoc, Plumas, Sierra	https://www.plumasruralservices.org/
Capacitación Familiar Rowell del norte de California (RFENC, por sus siglas en inglés)	Butte, Glenn, Shasta, Siskiyou, Tehama, Trinity	https://rfenc.org/Home/
Centro Regional del Centro sur de Los Ángeles (Centro de Recursos Familiares McClaney)	Los Ángeles (sur de Los Ángeles incluidos: Watts, Leimert Park, Florence/Firestone, West Adams, Bell, Bell Gardens, Compton, Cudahy, Downey, Huntington Park, Lynwood, Maywood, Vernon, South Gate, North Carson, Gardena, Paramount)	https://sclarc.org/
Special Kids Connect	Monterey	https://specialkidsconnect.org/

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
Red de Información para Padres Especiales (SPIN, por sus siglas en inglés)	San Benito, Santa Cruz	https://www.spinsc.org/
Apoyo a las familias de niños discapacitados	San Francisco	https://www.supportforfamilies.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Orange	https://taskca.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Ángeles (Artesia, Avalon, Bellflower, Carson, Cerritos, Harbor City, Harbor Gateway, Hawaiian Gardens, Hermosa Beach, Lakewood, Lomita, Long Beach, Manhattan Beach, Norwalk, Palos Verdes Estates, Rancho, Palos Verdes, Rolling Hills, San Pedro, Signal Hill, Torrance, Wilmington)	https://taskca.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Ángeles (Signal Hill, Long Beach, Catalina Island)	https://taskca.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Ángeles (Lakewood, East Lakewood, Hawaiian Gardens, Bellflower, Norwalk/Little Lake, Artesia, Cerritos)	https://taskca.org/
Centro de Recursos Familiares de Warmline	Alpine, El Dorado, Nevada, Placer, Sacramento, Yolo	http://www.warmlinefrc.org/
Centro de Recursos Familiares de Westside	Oeste de Los Ángeles	http://wfrec.org/

Glosario de abreviaturas utilizadas en este aviso

ADR: Resolución alternativa de conflictos

CFR: *Código de Regulaciones Federales*

EC: *Código de Educación de California*

FAPE: Educación Pública Gratuita y Apropiada

FEC: Centros de Capacitación Familiar sobre Discapacidad

IDEA: Ley de Educación para Personas con Discapacidades

IEP: Programa Educativo Individualizado

PTIC: Centro de Capacitación e Información para Padres

OAH: Oficina de Audiencias Administrativas

SELPA: Área del Plan Local de Educación Especial

USC: *Código de los Estados Unidos*